



Expediente No. 2018-374

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE ENERO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical seguido por **ADAMA ADINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** contra **ALEXANDER NERIQUE MARTINEZ HEREIRA**, informándole que la parte actora presentó desistimiento de la acción judicial. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE ENERO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue.

i) De la sustitución de poder.

Observa el Despacho que, fue presentada sustitución de poder por el apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, allegó sustitución de poder, y así mismo se presentó desistimiento de todas las pretensiones.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Negrillas del Juzgado)

De la norma citada, se puede precisar que el abogado sustituto, es aquel por medio de manifestación del apoderado principal, recibe la facultad de actuar en nombre de su mandante y con las mismas facultades a él conferidas, reservando la Ley la facultad de reasumir el poder en cualquier tiempo, precisamente por ser el directo representante de su poderdante y al cual se le confirió la defensa de intereses propios, en virtud de un mandato previo.

2

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá a la Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, como abogada sustituta de la parte demandante.

ii) De la solicitud de desistimiento.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones; así mismo solicita la terminación del proceso.

En lo referente al desistimiento se tiene que el artículo 314 del C.G.P., normatividad aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, expresa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (Subraye y negrilla del Juzgado)

Así las cosas, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con lo estatuido en la norma citada, así mismo se evidencia que el profesional del derecho cuenta con facultades para desistir, conforme al poder anexo en el libelo; en consecuencia, el Despacho lo admitirá, así mismo se declarará su terminación y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, y en los efectos del poder sustituido; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones del presente proceso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso especial de fueron sindical promovido por **ADAMA ADINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA** contra **ALEXANDER NERIQUE MARTINEZ HEREIRA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE ENERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 01 CBB